



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00373 00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Instaurado por: ISABEL GONZALEZ JINETE y LUZ MARINA CASTRO VILORIA**

**Contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por las señoras ISABEL GONZALEZ JINETE y LUZ MARINA CASTRO VILORIA, contra la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., se encuentra que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE de conformidad con las siguientes razones:

Establece el art. 26 del C.P.T.S.S., los anexos que debe incluir la demanda, así:

**“Art. 26.-** la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

**4. La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Deberá anexar la prueba de existencia y representación de la entidad demandada, ESIMED S.A.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado decreto, señala:

**“Artículo 6. Demanda. ...**

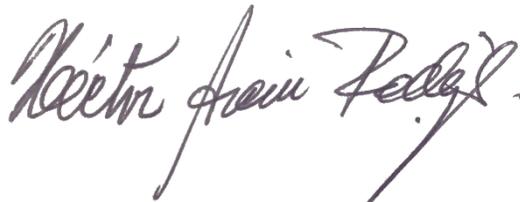
...  
*En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negritas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a esta disposición, se debe corregir igualmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente), aportando las constancias respectivas, igualmente deberá aportar las concernientes al envío del escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ**